



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de junio de 2025
C-SAM-32-25

Licenciado Villarreal:

Me dirijo a usted con el acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su consulta recibida en este Despacho, a través de correo electrónico, el día 12 de junio de 2025, mediante la cual solicita a esta Procuraduría emitir criterio jurídico respecto a la Ley 467 de 24 de abril de 2025, “Que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones”, específicamente en relación con la autoridad competente para imponer la pena de detención preventiva en un centro carcelario, en los casos de acumulación de procesos o incumplimiento de una sanción sustitutiva, como lo es el trabajo comunitario, cuando la pena impuesta no exceda los trescientos sesenta y cinco (365) días.

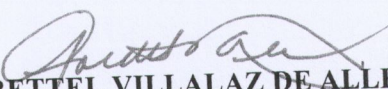
En este sentido debemos señalarle que, la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, donde se dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto

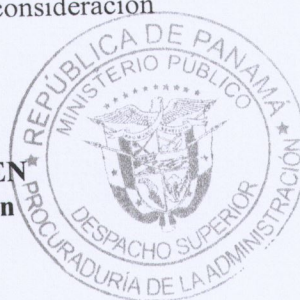
No obstante, es importante resaltarle que dicha función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción. De igual manera, toda consulta que se nos formule debe estar acompañada del criterio jurídico y fundamento de derecho en cual se basa la misma, a excepción de las instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

En este sentido y con correcto apego legal a la Constitución Política de la República y a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



Señor
OSMAN O. VILLARREAL C.
Provincia de Chiriquí

GVdeA/JMSA/aap
Exp.SAM-CON-43-25